

AUTO N. 06849

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, se debe resaltar que mediante Acta / Requerimiento 2267 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió al señor **WALTER HERNANDO GÓMEZ GUERRERO**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **DÓNDE CRIS TABERNA BAR**; para que realizara las siguientes acciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Mediante **Resolución 00835 del 12 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: una rockola y dos altavoces a dos vías y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento **DONDE CRIS TABERNA BAR**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 74 Local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, propiedad del señor **WALTER HERNANDO GÓMEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 79968564, conforme lo señalado en el **Concepto Técnico 09033 del 27 de noviembre de 2013**.

La **Resolución 00835 del 12 de marzo de 2014**, fue comunicada mediante el radicado 2014EE110162 del 03 de julio de 2014, a la Alcaldía Local de Suba.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01542 del 12 de marzo de 2014**, en contra del señor **WALTER HERNANDO GÓMEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.968.564, en su calidad de propietario del establecimiento **DONDE CRIS TABERNA BAR**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 74 Local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 09033 del 27 de noviembre de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de emisión de ruido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01542 del 12 de marzo de 2014**, se notificó mediante aviso el 28 de julio del 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE107305 del 27 de junio del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN203921848CO.

Adicionalmente, el **Auto 01542 del 12 de marzo de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014EE114467 del 10 de julio del 2014 y publicado en el Boletín Legal el 22 de diciembre de 2014.

El señor **DIEGO ANDRÉS PÁEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.029.492, mediante el radicado 2015ER24078 del 12 de febrero de 2015, solicitó el levantamiento de la medida preventiva y visita técnica para la medición de los niveles de presión sonora al establecimiento comercial ubicado en la carrera 90 No. 145 – 74 Local 102, y documenta su condición como nuevo propietario del establecimiento en el cual se impuso la medida preventiva mediante la **Resolución 00835 del 12 de marzo de 2014**.

Dando respuesta a lo anterior, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2015, a las instalaciones del establecimiento **DONDE CRIS TABERNA BAR**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 74 Local 2 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con base en la cual se emitió el Informe Técnico 00437 del 26 de marzo de 2015.

Mediante la **Resolución 00840 del 25 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió levantar de forma temporal la medida preventiva consistente en suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 00835 del 12 de marzo de 2014. El anterior acto administrativo fue comunicado el día 03 de julio de 2015, al señor **DIEGO ANDRÉS PÁEZ GUERRERO**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 02980 del 04 de septiembre de 2015**, procedió a formular pliego de cargos al señor **WALTER HERNANDO GÓMEZ GUERRERO**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial - Ruido Intermedio Restringido, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) altavoces de dos vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo tercero:** Por crear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del decreto 948 de 1995. (…)*”

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 22 de diciembre de 2015 y desfijación de 30 de diciembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal bajo radicado 2015EE187631 del 29 de septiembre de 2015, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN482976864CO.

De modo accesorio, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 02603 del 19 de diciembre de 2016**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como prueba:*

- 1- El radicado No. 2013ER068290 del 11 de junio de 2013
- 2- El Acta N° 2267 del 22 de junio de 2013.
- 3- Acta de visita seguimiento y control ruido del 13 de julio de 2013
- 4- Certificado de calibración N° 2307 serie BLH040038
- 5- El concepto técnico No. 09033 del 27 de noviembre de 2013. Documentos correspondientes al establecimiento de comercio denominado **DÓNDE CRIS TABERNA BAR**, expediente SDA-08-2013-3412, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (…)”

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 25 de septiembre de 2017, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE145956 del 02 de agosto de 2017, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN802009295CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 02603 del 19 de diciembre de 2016**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 09 de noviembre de 2017, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El radicado 2013ER068290 del 11 de junio de 2013
- El Acta 2267 del 22 de junio de 2013.
- Acta de visita seguimiento y control ruido del 13 de julio de 2013
- Certificado de calibración 2307 serie BLH040038
- El Concepto Técnico 09033 del 27 de noviembre de 2013. Documentos correspondientes al establecimiento de comercio denominado DÓNDE CRIS TABERNA BAR, expediente SDA-08-2013-3412, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **WALTER HERNANDO GÓMEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.968.564, propietario al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **DÓNDE CRIS TABERNA BAR**; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **WALTER HERNANDO GÓMEZ GUERRERO** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 90 A No. 145 – 74 Apto 203 y en la Carrera 90 No. 145 – 74 local 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-3412** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS: SDA-CPS-20250820

FECHA EJECUCIÓN:

27/08/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS: SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

27/08/2025



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

GPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/09/2025